

ÁREA COMISIONES LEGISLATIVAS II

EXPEDIENTE N.º 23.171

CONTIENE

**TEXTO ACTUALIZADO CON SEGUNDO INFORME DE MOCIONES VÍA 137
(153 MOCIONES PRESENTADAS, 2 APROBADAS, DE 22 DE ABRIL 2025)**

R-03

Fecha de actualización: 7-5-2025

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

**LEY DE APOYO Y RECUPERACIÓN DEL SECTOR EMPRESARIAL
ANTE ESCENARIOS DE VULNERABILIDAD**

CAPÍTULO I

ÁMBITO DE APLICACIÓN, OBJETIVOS Y FUNDAMENTOS

ARTÍCULO 1- Objeto

Esta ley tiene por objeto establecer mecanismos de rescate, recuperación y fortalecimiento de las micro, pequeñas y medianas empresas (individuales o asociativas) o micro productores, definidas así por el Ministerio de Economía Industria y Comercio y el Ministerio de Agricultura y Ganadería, por medio del uso de fondos de inversión de capital de riesgo, como mecanismo de financiamiento para proceso de reactivación económica, ante escenarios de vulnerabilidad económica nacional reconocida de esta forma por el Banco Central de Costa Rica.

ARTÍCULO 2- Los objetivos específicos son:

a) Establecer mecanismos de coordinación para implementar de manera efectiva los fondos de inversión de capital de riesgo, para apoyar la recuperación las micro, pequeñas y medianas empresas (individuales o asociativas) ante escenarios de vulnerabilidad económica provocada por factores externos e internos, de modo que, se contribuya con el bienestar de la población en general, al reconocer el rol del Estado en la conducción de la gestión pública de manera sostenible, transparente y responsable.

b) Impulsar la estabilidad de la economía nacional mediante el estímulo, el desarrollo y la continuidad de las actividades productivas y el encadenamiento con

los sectores: agrícola, industrial, comercial y de servicios, todos determinantes para el progreso social y económico del país.

c) Promover la participación de las entidades financieras en el rescate, apoyo, recuperación y fortalecimiento de las micro, pequeñas y medianas empresas (individuales o asociativas), con un énfasis especial en aquellas del sector turismo.

d) Estimular la producción, la generación de empleo y la disminución de brechas sociales de los sectores más vulnerables por medio de los mecanismos dispuestos en esta ley, con el fin de superar las dificultades económicas de las empresas y emprendedores.

ARTÍCULO 3- Ámbito de aplicación

Las disposiciones establecidas en la presente ley serán de aplicación para las entidades financieras reguladas por la Superintendencia General de Entidades Financieras (SUGEF), de igual forma, para el Programa Nacional de Apoyo a la Microempresa y la Movilidad Social (PRONAMYPE) del Ministerio de Trabajo, el Instituto Mixto de Ayuda Social, el Instituto Nacional de Seguros, la CCSS y al FODESAF. Estas entidades financieras deben estar en vulnerabilidad económica, entendiéndose cuando exista una baja liquidez, un alto endeudamiento, una baja capitalización y calidad del crédito, misma que puede ser medida mediante un análisis de sus indicadores financieros relacionados con su liquidez, rentabilidad y endeudamiento

ARTÍCULO 4- Exclusión

No podrán ser beneficiarios de la presente ley las micro, pequeñas y medianas empresas, así como emprendedores, o micro productores que posean procesos activos de cobro judicial con entidades financieras del Sistema Financiero Nacional.

Tampoco podrán acceder a los beneficios de esta ley empresas que anteriormente se hayan sometido a un proceso de recuperación acorde con lo señalado en esta norma.

CAPÍTULO II MECANISMOS DE RESCATE, RECUPERACIÓN Y FORTALECIMIENTO DE EMPRESAS

ARTÍCULO 5- Mecanismos de fortalecimiento de las empresas en estado de vulnerabilidad.

El Banco Central de Costa Rica coordinará con la SUGEF, SUGEVAL y CONASSIF la definición de mecanismos de financiamiento accesibles para las micro, pequeñas medianas empresas (individuales o asociativas) y micro productores que se encuentren en estado de vulnerabilidad económica de acuerdo con el artículo 1 de la presente ley. Dichos mecanismos deberán incluir el aprovechamiento del Fondo

de Desarrollo de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa (FODEMIPYME) y la creación de créditos con condiciones blandas. De igual manera, se autoriza el uso de fondos de inversión de capital de riesgo como mecanismo de financiamiento para el parque empresarial conformado por las empresas beneficiarias de esta ley, de conformidad con lo establecido en los artículos 61 y 85 de la Ley Reguladora del Mercado de Valores (No. 7732) y sus reformas.

Las entidades financieras reguladas podrán constituir sociedades administradoras de fondos de inversión de conformidad con lo establecido en la Ley Reguladora del Mercado de Valores (No. 7732) y sus reformas y el artículo 656 del Código de Comercio (Ley 3284), con el objetivo de brindar aportes de capital a la empresa en condición de vulnerabilidad, de modo que se alcance su estabilidad financiera y operacional. Estas sociedades tendrán como objeto social exclusivo el rescate y recuperación de las empresas beneficiarias, de conformidad con el reglamento de esta ley.

Se autoriza al Programa Nacional de Apoyo a la Micro Empresa y la Movilidad Social (PRONAMYPE) del Ministerio de Trabajo, al Instituto Mixto de Ayuda Social, el Instituto Nacional de Seguros, la CCSS y al FODESAF a establecer mecanismos de apoyo para el cumplimiento de los objetivos de esta ley.

ARTÍCULO 6- Estudio técnico

En el caso del proceso de recuperación establecido en el artículo 5 de la presente ley, deberán contar con un estudio técnico en el que se declare a una empresa en estado de vulnerabilidad, el cual será realizado por el Ministerio de Economía, Industria y Comercio. Deberá contemplar, como mínimo, con un análisis de la vulnerabilidad financiera de la empresa, análisis de la viabilidad económica, financiera, de mercado, empresarial y comercial para su recuperación, que refleje la situación de morosidad de la empresa ante la Caja Costarricense de Seguro Social, el Ministerio de Hacienda y otras cargas parafiscales, un plan de acción detallado y cualquier otro requisito que se determine por la vía reglamentaria.

ARTÍCULO 7- Condiciones que deben cumplir las empresas en proceso de recuperación

Como parte del proceso de rescate y recuperación, para recibir los beneficios que establece esta ley, las empresas deben cumplir con las siguientes condiciones:

- i. Aceptar las condiciones determinadas en el estudio técnico efectuado, el cual formará parte del contrato de fideicomiso, así como cualquier otra condición que el fiduciario considere necesaria en procura del éxito del proceso.
- ii. Otorgar a la sociedad administradora de los fondos de inversión la administración y dirección de la micro, pequeña, mediana empresa o micro productores aceptando que este podrá ampliar la financiación y, por ende, el acceso al crédito que, técnicamente, se estime necesario para la reactivación de la

empresa, así como las condiciones que determinen el fin de la intervención de la sociedad administradora al alcanzar la estabilidad financiera.

iii. Rendir una declaración jurada sobre los juicios y procesos administrativos de cobro pendientes, previo al estudio técnico.

ARTÍCULO 8- Periodos de gracia

Los bancos podrán otorgar periodos de gracia al pago de créditos de las empresas en rescate por un plazo que se definirá vía reglamento y previo estudio técnico y financiero.

ARTÍCULO 9- Condonación parcial o total

Se autoriza a los bancos del Estado, Banco Popular y de Desarrollo Comunal, Ministerio de Hacienda, Caja Costarricense de Seguro Social y Fodesaf a condonar, por única vez, de manera parcial hasta un cincuenta por ciento los intereses corrientes y de forma parcial o total los intereses moratorios de deudas de empresas en proceso de recuperación señaladas por esta ley y así determinadas por los estudios técnicos y financieros apegados a la razonabilidad y proporcionalidad pertinentes, de manera que se fortalezca el flujo de caja en procura de su viabilidad o estabilidad financiera.

ARTÍCULO 10- Regulación prudencial

El Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero (Conassif) deberá emitir la regulación atinente a los aspectos jurídicos, contable-financieros y de orden operativo que permitan la entrada en operación de los mecanismos dispuestos en esta ley. Dicha regulación debe tomar en cuenta las características particulares que conlleva el rescate o reactivación de una empresa, además se guiará por los siguientes principios:

- 1- Reconocimiento de los diferentes modelos de negocio y de crédito de las distintas entidades supervisadas.
- 2- Reconocimiento de metodologías propias con base en buenas prácticas internacionales.
- 3- Reconocimiento y promoción de nuevas garantías, avales y seguros como mitigadores.
- 4- Reconocimiento de prestatarios en situación especial, en intervención administrativa, quiebra, o intervención judicial, así como de la posibilidad de suspensión o condonación de productos (intereses).

5- Flexibilización de institutos como operación especial en apego a la naturaleza y características del plan de inversión o tipo de prestatario.

6- Reconocimiento de diferentes esquemas y condiciones de financiamiento, así como la posibilidad de periodos de gracia para capital o intereses corrientes.

La Superintendencia General de Entidades Financieras fiscalizará que los bancos cumplan con la regulación emitida y en caso de incumplimiento, así determinado mediante procedimiento administrativo sancionatorio, aplicará una multa hasta de doscientos salarios base, según sea la gravedad de la falta.

CAPÍTULO III REFORMAS DE OTRAS LEYES

ARTÍCULO 11- Se reforma el artículo 85 de la Ley Reguladora del Mercado de Valores, Ley N.º 7732, de 17 de diciembre de 1997 y sus reformas, adicionándose un párrafo final a dicho artículo, que se leerá de la siguiente manera:

“Artículo 85- Formas de inversión.

(...)

La Superintendencia también reglamentará todo lo relacionado con los fondos de inversión de capital de riesgo”.

CAPÍTULO IV NORMAS TRANSITORIAS

TRANSITORIO I- El Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero (Conassif) dispondrá de 6 meses plazo, contados a partir de la entrada en vigor de la presente ley, para emitir la regulación requerida conforme el artículo 10.

TRANSITORIO II- El Poder Ejecutivo deberá emitir en un plazo no mayor de seis meses el reglamento de la presente ley.

TRANSITORIO III- La Superintendencia General de Entidades Financieras en conjunto con la Superintendencia General de Valores ajustará, en caso de requerirse, la reglamentación sobre fondos de inversión, con el fin de operativizar la figura de fondos de inversión de capital de riesgo, en un plazo de seis meses contados a partir de la promulgación de la presente ley.

Rige a partir de su publicación.

G:\Actualizacion de textos\2021-2026\23.171\TEXTO ACTUALIZADO CON 2DO INF.docx

Elabora: EUC

Fecha: 7-05-2025